



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-353

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

Y

JOSÉ ALVAREZ Y MAGDALENA LÓPEZ LÓPEZ
QUERELLANTES

CA-96-53
CA-96-54
D-2004-1393

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)
QUERELLADA

Y

JOSÉ ALVAREZ Y MAGDALENA LÓPEZ LÓPEZ
QUERELLANTES

ANTE: LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORAS

COMPARECENCIAS:

LCDO. FÉLIX E. PEREZ ORTIZ
En representación de la Autoridad
de Energía Eléctrica

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
En representación de la Unión de
Trabajadores de la Industria Eléctrica
y Riego (UTIER)

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
En representación del Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 15 de mayo de 2001^{1/} se emitió el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, Lcda. Astrid Colón Ledée. En el mismo, se nos recomienda la desestimación de la Querella y que le ordenemos a la Autoridad emitir nuevos cheques a favor de los querellantes, por haber ya caducado los que se les habían enviado a éstos antes de emitirse el Informe.

^{1/} En adelante las fechas serán de 2001 hasta que se indique otra.

El 10 de agosto, la representación legal del patrono co-querellado radicó Moción Informativa indicando que había emitido nuevos cheques y se los había enviado a los querellantes^{2/} por correo certificado, por conceptos que les correspondían, en virtud de sus traslados.^{3/}

El 18 de septiembre la representación legal del Interés Público radicó "Moción en solicitud de Orden" informando haber instruido a los querellantes a no cambiar los cheques,^{4/} aclara que en el Informe no se ordenó emitir los mismos y solicita que se ordene al patrono no emitir nuevos cheques hasta tanto se disponga finalmente del caso. Esta solicitud fue acogida favorablemente por la Junta en Resolución del 5 de octubre.

Con anterioridad a la emisión del Informe, el 7 de mayo, el Lcdo. Félix E. Pérez Rivera anunció su renuncia de representación legal de la Autoridad, la cual aceptamos por la presente.

Luego de analizar el expediente del caso, estamos esencialmente de acuerdo con las determinaciones de hechos de la Oficial Examinadora así como con su recomendación. No obstante, se requiere una mejor redacción de los hechos probados para mayor claridad y comprensión. Así también, deben ser complementados de conformidad con el récord.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I. LAS QUERELLADAS

La Autoridad de Energía Eléctrica es una entidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico haciendo uso de los servicios de empleados.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad que se dedica a representar empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la negociación colectiva.

^{2/} La Autoridad interpretó incorrectamente, que la Oficial Examinadora le había ordenado así hacerlo, en su Informe.

^{3/} Los querellantes reclaman cantidades superiores en el caso de epígrafe.

^{4/} Para evitar la defensa de "finiquito".

II. LOS QUERELLANTES

El Sr. José O. Alvarez Medina y la Sra. Magdalena López López, a la fecha de los hechos en controversia, eran empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y afiliados de la UTIER. Ambos se desempeñaban como "Oficinista de Servicio a Consumidores", Sistema Mecanizado.

III. EL CONVENIO COLECTIVO

Las relaciones obrero-patronales a la fecha de la controversia se regían por un convenio colectivo negociado entre las partes querelladas con vigencia de 16 de mayo de 1992 a 16 de mayo de 1998.

Entre sus disposiciones relevantes se encuentran las siguientes:

ARTICULO XXXVI

PAGO DE GASTOS DE TRASLADO

Sección 1. La Autoridad le reembolsará a los trabajadores regulares que sean trasladados con carácter permanente de una municipalidad a otra por concepto de gastos de traslado la cantidad fija de doscientos tres dólares con setenta y cinco centavos (\$203.75) en los siguientes casos:

*Cuando el traslado sea en interés exclusivo de la Autoridad.
Cuando el traslado sea de acuerdo con el Artículo XLII sobre trabajadores regulares parcialmente incapacitados.*

Sección 2. A los fines de permitir al empleado relacionarse con su trabajo en la nueva municipalidad y hacer las diligencias necesarias durante horas laborables para buscar alojamiento permanente y hacer cualesquiera otras diligencias para efectuar su traslado, a dicho trabajador regular se le trasladará temporariamente (sic) a la otra municipalidad por un periodo que no excederá de cinco (5) días laborables y se le proveerá o pagará la transportación y se le pagarán las dietas correspondientes.

ARTÍCULO XXXVII

TRASLADOS EN INTERES EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

Cuando la Autoridad necesite trasladar en su interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad a otra, o dentro de la municipalidad, la Autoridad y la Unión conjuntamente con el empleado discutirán previamente las razones que obligan a la Autoridad a realizar dicho traslado, así como los daños económicos, a la salud y otros que el traslado pueda causar al trabajador. En caso que se realice el traslado en interés exclusivo de la Autoridad, se le reembolsará al trabajador regular como daños líquidos por el traslado la siguiente compensación:

- A. Traslado de una municipalidad a otra\$550.00
 B. Traslado dentro de la municipalidad\$300.00

Disponiéndose, que para que el trabajador regular tenga derecho a recibir la compensación de daños líquidos dentro de la municipalidad, el sitio o centro de trabajo a donde el trabajador sea trasladado deberá estar a una distancia por recorrido de carretera por la ruta más corta, de dos millas y media (2^{1/2}) o más desde el sitio o centro de trabajo del cual se traslade.

IV. LOS HECHOS

A. Trasfondo de la Controversia

El 9 de septiembre de 1993, el Director de Área de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, señor José E. Ruíz Mercado, comunicó por escrito al Director Ejecutivo de la AEE, Ing. Miguel Cordero, los hallazgos y recomendaciones en torno a la inspección realizada a la Oficina Comercial de la AEE en la Calle McKinley 109, Mayagüez.^{5/} Ello conllevó una citación de penalidad.^{6/}

En dicha oficina comercial laboraban los empleados aquí querellantes.

Al 8 de diciembre de 1993, la señora López fue diagnosticada con rinitis alérgica por el médico de la Autoridad.^{7/} El señor Alvarez también padecía esta condición de salud.

El 8 de marzo de 1994, la representante interina de la unión en la referida oficina comercial, Sra. Gilda Cruz Ruiz, envió un comunicado al Sr. Jorge Ocasio, Gerente de Distrito. En éste, reiteraba los reclamos de la unión en pro de la salud y seguridad de los empleados ante la situación del "edificio enfermo", lo cual requería un cambio de facilidades físicas de empleo.^{8/}

El 14 de marzo de 1994, el señor Ocasio escribió al Gerente de Área, Sr. Fernando Crespo Bello, relatándole el problema de ausentismo por razón de salud, causado por el edificio enfermo. Le solicitó se relocalizara la oficina comercial de Mayagüez "a la brevedad posible". A dicha fecha, ya había rumores en torno a la reorganización que planificaba la Autoridad para los distritos de Mayagüez-San Germán.^{9/}

^{5/} Exhibit I (UTIER).

^{6/} Exhibit II (UTIER).

^{7/} Exhibit IV (UTIER).

^{8/} Exhibit III (UTIER).

^{9/} Exhibit V (UTIER).

El 1 de julio de 1994, el presidente del capítulo de Mayagüez de la UTIER escribió al Director de Servicios al Cliente de la AEE, Sr. José Llompart, exigiendo se resolviera la situación del local que era ya intolerable.^{10/}

B. El Plan Piloto del Área Oeste

El 13 de julio de 1994, la AEE presentó al Consejo Estatal de la UTIER su Plan Piloto para el Área Oeste.^{11/} El mismo, contemplaba centralizar las funciones de campo de los Distritos de Mayagüez y San Germán en un lugar equidistante y de fácil acceso para varios propósitos. Se le explicó a la unión que algunos trabajadores resultarían afectados pero que ninguno quedaría excedente o suspendido.^{12/}

Como parte del Plan Piloto, la AEE contrató para tener un "módulo de servicio" en el Mayagüez Mall y para transferir las oficinas ubicadas en Añasco, entre otros.^{13/}

Para noviembre de 1994 la señora López logró ser trasladada a Añasco, previo a la reubicación oficial permanente que se le dio en marzo de 1995.^{14/}

La UTIER fue citada para una reunión a llevarse a cabo el 22 de diciembre de 1994 en las oficinas de la División de Relaciones Industriales en Santurce, a fin de discutir el Plan Piloto y cumplir así con el convenio colectivo.^{15/}

Los empleados llevaron a cabo una reunión el 6 de diciembre de 1994 donde firmaron expresando que no aceptaban ningún compromiso hasta que fuera negociado con la UTIER.^{16/}

El 9 de diciembre la AEE le suministró a la unión una lista con los nombres y puestos que quedarían afectados con la reorganización proyectada.^{17/}

El 22 de diciembre de 1994, se llevó a cabo la segunda reunión con el liderato de la Unión y miembros de la misma. En ésta, se discutió el proyectado Plan Piloto. Allí se encontraban los Querellantes.^{18/} En dicha reunión se le asignó a la señora Magdalena López el traslado a las nuevas facilidades en Añasco, según lo solicitara. Asimismo, al Sr. José Alvarez, se le asignó la localidad que solicitó: el Mayagüez Mall.

^{10/} Exhibit VIII (UTIER).

^{11/} Exhibit I (AEE) y Exhibit X (UTIER)

^{12/} Exhibit X (UTIER).

^{13/} Exhibit IX (UTIER).

^{14/} T. O., págs. 140, 144-5, 229-300 y Vol. III, págs. 21-2.

^{15/} Exhibits X y XI (UTIER).

^{16/} Exhibit II (AEE).

^{17/} Exhibit XI (UTIER).

^{18/} T. O. pág. 329; T.O. Vol. III págs. 19-21.

Ninguno de los Querellantes objetó los traslados, ya que los mismos habían sido solicitados por ellos mismos.^{19/}

La AEE determinó que efectivo al 30 de enero de 1995, se realizarían traslados de empleados a San Germán, proceso que no fue del agrado de la unión, ya que ésta planteaba que aún no se había llevado a cabo, bajo las disposiciones del convenio colectivo, la reunión para negociar los traslados específicos de los empleados que habían objetado los mismos, a saber, Gilda Cruz Ruiz, Zacarías Moreno González y Gil Rivera Acosta. La AEE planteó que con la reunión del 22 de diciembre de 1994 se había cumplido con el Artículo XXXVII del convenio colectivo.^{20/}

El 5 de febrero de 1995, la AEE comunicó a los tres empleados que habían objetado su transferencia a San Germán, que la misma sería efectiva el 13 de febrero siguiente. Les citaba a una reunión para el 8 de febrero en la cual se discutirían sus traslados "en interés exclusivo de la Autoridad", bajo el Artículo XXXVII del convenio colectivo vigente.^{21/}

El 8 de febrero, el señor Crespo Bello, Administrador Regional de la AEE y otros tres oficiales del patrono se reunieron brevemente con los tres empleados afectados, Zacarías Moreno, Gilda E. Cruz y Gil Rivera, pero, debido a que el Presidente de la UTIER no estaba presente por compromisos previos, no hubo discusión alguna entre los presentes sobre los traslados permanentes a la oficina de San Germán. En la breve reunión, el señor Crespo Bello expresó que había cumplido con el Artículo XXXVII del convenio colectivo en las reuniones celebradas anteriormente.^{22/}

El 22 de febrero de 1995, el señor Crespo Bello envió una comunicación al Presidente de la UTIER, Sr. Carlos Reyes Dávila informándole el próximo comienzo de la fase II del Plan Piloto, la cual consistía de la apertura del módulo en el Mayagüez Mall, el nuevo módulo en Añasco, y la creación de la Sección Administrativa en San Germán. Además, entre otras cosas, le citaba para el 8 de marzo en la Oficina Regional de Mayagüez para cumplir con el Artículo XXXVII del convenio colectivo. Le informaba que los empleados afectados en esta fase eran:

^{19/} T. O. pág. 331; T.O. Vol. III págs. 22-23, 26.

^{20/} Exhibit XII (UTIER) Minuta de reunión del 24 de enero de 1995.

^{21/} Exhibit XXIV – Querellante (En el Informe de la Oficial Examinadora los Exhibits de la Querellante se identifican como "IP", esto es, Interés Público).

^{22/} Exhibit II-Querellante. Laudo Núm. A-1607-95, págs. 5-6.

1. José Alvarez - *Oficinista Servicio al Cliente*
2. Lilliam Martínez - *Oficinista Servicio al Cliente*
3. Magdalena López - *Oficinista Servicio al Cliente*^{23/}

C. La reunión del 17 de marzo de 1995

La reunión citada para el 8 de marzo no pudo llevarse a cabo y fue trasladada para el 17 de marzo de 1995. En dicha fecha comparecieron varios miembros del Consejo Estatal de la UTIER, varios gerenciales representando a la Autoridad, varios objetores de los traslados y los dos querellantes de epígrafe.^{24/} No se tomó minuta de la reunión por lo cual no se pudo anejar a las "acciones de personal" de los querellantes al ser reubicados.^{25/}

El Sr. Axel Carvajal, Oficial de Asuntos Laborales II, estuvo a cargo de la Agenda de la reunión del 17 de marzo de 1995. Este recordó a los asistentes el caso de la reubicación de los aquí querellantes, quienes no expresaron en la reunión tener objeción alguna a los traslados, tampoco la unión.^{26/} No se llegó a un acuerdo respecto a los objetores de los traslados por lo que la Unión llevaría el asunto a arbitraje.

D. Los traslados y el laudo de arbitraje

El 13 de marzo de 1995, el señor Crespo Bello suscribió sendas comunicaciones dirigidas a los aquí querellantes notificándoles sus traslados permanentes "en interés exclusivo de la Autoridad", efectivo el 20 de marzo siguiente. Así, la señora López pasó oficialmente a la oficina de Añasco que le quedaba cerca de su residencia en Rincón, y el señor Alvarez pasó a la oficina en el Mayagüez Mall.^{27/}

La unión concertó varias actividades en apoyo a las objeciones a los traslados, incluyendo piquetes. Los querellantes de este caso no asistieron a tales actividades. En ocasión de uno de los piquetes, el señor Alvarez, quien se mantuvo trabajando en la oficina a la que había sido trasladado en el Mayagüez Mall, salió del edificio por la parte de atrás, protegido por el patrono.^{28/}

^{23/} Exhibit III Conjunto.

^{24/} T.O. págs. 20-22, 111, 112.

^{25/} T.O. págs. 174-5.

^{26/} T. O. págs. 190-1, 332. Véase, además, los testimonios de los señores Angel Valentín Caro (T. O. págs. 225-6), Carlos Reyes Dávila, Presidente de la UTIER (T.O. págs. 275, 279-80, 289), Efraín Ruiz (T. O. págs. 304, 309), Jorge Ocasio Negrón y la Sra. Gilda Cruz Ruiz (T. O. págs. 248, 250-1, 254-5).

^{27/} Exhibits I y XII – Querellante.

^{28/} T. O. págs. 45, 90-91, 116-117.

La controversia en torno a la reubicación de Moreno, Rivera y Cruz Ruiz a la oficina comercial de San Germán fue sometida al procedimiento de arbitraje para que se determinara si se había violado o no el Artículo XXXVII del convenio colectivo.

El 24 de mayo y el 5 de junio de 1995, respectivamente, la Sección de Nombramientos y Cambios devolvió las solicitudes de acción de personal de la señora López y el señor Alvarez, por carecer de la Minuta requerida. Ello ocasionó que no se realizaran a su debido tiempo los pagos por traslado dispuestos en el convenio colectivo.^{29/}

El 22 de enero de 1996, el Arbitro Pedro Santos emitió su laudo en el caso A-1607-95. En el mismo, determinó que la Autoridad violó el procedimiento establecido en el Artículo XXXVII del convenio colectivo en cuanto a los traslados de Moreno, Rivera y Cruz Ruiz por lo cual ordenó al patrono pagarles a éstos los salarios y cualquier otro beneficio que hubieran dejado de percibir por la razón de la controversia.^{30/}

E. Las gestiones posteriores al laudo

El 5 de febrero de 1996, la señora López escribe al señor Crespo Bello indicándole estar sorprendida de no estar incluida en el laudo "como lo están otros tres compañeros". Solicita se le extiendan a ella los mismos beneficios concedidos en el laudo.^{31/} En iguales términos escribió el señor Alvarez al señor Crespo Bello, en la misma fecha.^{32/}

El 5 de marzo de 1996, los querellantes enviaron una comunicación^{33/} a la Sra. Gilda Cruz Ruiz, Presidente del Capítulo de Mayagüez de la UTIER, en la cual expresaron en parte, lo siguiente:

Para sorpresa de los suscribientes, a saber José A. Alvarez Medina y Magdalena López, en el laudo núm. A-1607-95 de fecha 22 de enero del corriente año, fuimos excluidos, ya que aparecen en el mismo solo los nombres de tres compañeros a pesar de que fuimos cinco en total las personas afectadas en esta controversia.

Por todo lo anterior y dado al hecho de que somos parte de este caso, estamos solicitando de usted la acción correspondiente a fin de que la AEE cumpla con la orden emitida por el arbitro que atendió la controversia y se reúna

²⁹ / Exhibits III y XIII – Querellante.

³⁰ / Exhibit II-Querellante.

³¹ / Exhibit XIV-Querellante.

³² / Exhibit VI-Querellante.

³³ / La misma está firmada solamente por el señor Alvarez.

(sic) con nosotros al igual lo ha estado haciendo con los otros tres compañeros en cumplimiento del artículo XXXVII de nuestro convenio colectivo, además de hacernos extensiva la consesión (sic) de todos los beneficios a que tenemos derecho como parte del pleito.^{34/}

La señora Cruz contestó el 21 de marzo a los querellantes que había referido su comunicación al Consejo Estatal, al cual le atañen los traslados en interés de la Autoridad, conforme dispone el convenio colectivo.^{35/}

El 10 de marzo de 1996, los querellantes enviaron sendas cartas al Director Ejecutivo de la Autoridad exponiendo nuevamente su situación y manifestando entender que eran parte del caso de arbitraje con derecho a los remedios concedidos en el laudo.^{36/} El Director Ejecutivo envió sendas comunicaciones a los querellantes informándoles que se procedería a pagarles los beneficios concedidos en los Artículos XXXVI y XXXVII del convenio colectivo. Les expresó, además, que la unión había estado de acuerdo con su traslado en la reunión del 17 de marzo de 1995.^{37/}

El 2 de mayo de 1996, el Lcdo. José Olivencia Sepúlveda, entonces Jefe de la División de Relaciones Industriales, emitió una Certificación dirigida a la Administradora General de la Oficina de Personal, Sra. Elise Montalvo de Llompert, en torno a la reunión del 17 de marzo de 1995 y todo lo allí acordado en cuanto a los traslados de los aquí querellantes.^{38/} Ello, en ausencia de la Minuta que no se hizo en la reunión antes referida, y a fines de que se aprobaran oficialmente las acciones de personal de los traslados y se emitieran los cheques correspondientes, como efectivamente se hizo.^{39/}

El 7 de mayo de 1996, el Sr. José A. Valentín, entonces Presidente de la UTIER, contestó a los querellantes su reclamo. Les explicó que al haber ellos aceptado los traslados, la controversia de arbitraje se circunscribió a los otros tres empleados que protestaron la reubicación y participaron en los piquetes. Les expresó que: "Voluntariamente ustedes aceptaron el traslado y no lo protestaron, por lo que en su

^{34 /} Exhibit VII B-Querellante.

^{35 /} Exhibit VII-A-Querellante.

^{36 /} Exhibit IX y XV – Querellante.

^{37 /} Exhibit XVI-Querellante; Exhibit II Conjunto.

^{38 /} Exhibit XXI-Querellante.

^{39 /} Exhibits IV, XX-Querellante. Los cheques fueron consignados en la Junta el 23 de diciembre de 1997. (Exhibit VII-UTIER).

caso no hubo controversia. No se afectaron en su salario y otros beneficios marginales".^{40/}

El 13 de junio de 1996, los querellantes radicaron los Cargos, iniciando los casos de epígrafe.

El 2 de diciembre de 1996, ambos querellantes enviaron un memorando al licenciado Olivencia reiterando su requerimiento de que efectuara una reunión para discutir los traslados y el pago de los beneficios que entendían les correspondían, "tales como gastos de traslado y daños líquidos, dieta completa y tiempo de viaje."^{41/}

El 30 de diciembre de 1996, escribieron nuevamente al licenciado Olivencia, desglosando las cuantías que reclaman, calculadas desde el 20 de marzo de 1995 hasta el 28 de diciembre de 1996.^{42/} El licenciado Olivencia les contestó en enero de 1997 en el sentido de que estando ya la reclamación ante la Junta, se abstendrían de emitir una opinión que pudiera afectar los procesos en tal foro.

ANÁLISIS

El caso de autos es uno "híbrido", toda vez que los empleados querellantes imputan a la unión obrera faltar a su deber de justa representación al tiempo que imputan al patrono violar el convenio colectivo. En este tipo de casos, es menester evaluar las actuaciones de la unión a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia a la vez que se examina la meritoriedad o no de la queja del empleado(a).

Examinemos en primera instancia si la unión faltó o no a su deber de justa representación al no incluir a los querellantes en el caso de arbitraje que culminó con el Laudo Número A-1607-95.

EL DEBER DE JUSTA REPRESENTACIÓN

Mediante Opinión del 9 de octubre de 1980, nuestro Honorable Tribunal Supremo con ciertas aclaraciones, otorgó "imprimátur" a la doctrina invocada por la Junta para la solución del caso radicado por Camilo Oquendo contra la Unión Gastronómica, Local 610, doctrina acuñada en la frase "deber de justa representación".^{43/} Como bien expresó el Honorable Tribunal en aquella ocasión, se

^{40/} Exhibit I – Conjunto.

^{41/} Exhibit X-Querellante.

^{42/} Exhibit XI-Querellante.

^{43/} *JRT v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610*, 110 DPR 237.

trata de una doctrina de "rúbrica eminentemente judicial," promulgada por el Tribunal Supremo Federal.^{44/} En esencia, esta doctrina:

Proclama la obligación de toda unión de servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, los intereses de sus representados miembros.....
.....
*en términos generales se acepta que la unión no viene obligada a procesar y llevar a arbitraje toda queja y a tal efecto **posee un alto grado de discreción**. Sin embargo, la conducta de la unión no debe ser intencionalmente arbitraria, caprichosa, o discriminatoria. La negativa de la unión en procesar la queja no debe ser el resultado de una apatía o prejuicio, o de una indisponibilidad de incurrir en gastos a nombre de los que no son unionados. Sus decisiones respecto a las quejas individuales deben ser honestas y razonables. El rechazo por la Unión de la queja debe haber sido sobre los méritos, en un ejercicio honesto y fundado de discreción previa una justa y completa investigación ... no puede haber mediado fraude o mala fe... no puede haber actuado de manera negligente (cita omitida, subrayado del Tribunal y énfasis nuestro).*

Además, expresó el Honorable Tribunal en el mismo caso que:

*... es fundamental tener presente que la divergencia razonable de criterio respecto a los méritos de una queja, per se, no sería suficiente para inferir una violación al trato de buena fe o deducir una conducta arbitraria de una unión. La Unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada, y cualquier conclusión así adoptada la exime de responsabilidad **no obstante incurriera en error de juicio y a pesar de que posteriormente se determine que en efecto la queja en cuestión tenía méritos**. Vaca v. Sipes, supra, 192-193. Por otro lado, tampoco eximiría de responsabilidad a la Unión la tramitación y procesamiento de una queja hasta su fin si la diligencia se despliega sin una adecuada representación o sin proveerse una cabal defensa de los intereses del obrero. Es por ello que a los fines de evaluar la suficiencia de la representación, en casos como el presente, es menester cierta evaluación sobre si la queja era o no frívola. (énfasis nuestro).^{45/}*

Refiriéndose al criterio esbozado en el caso **Vaca v. Sipes**, supra, nuestro Honorable Tribunal Supremo señaló en **JRT v. Unión Gastronómica**, supra, que:

El equilibrio de intereses exige que no vayamos más lejos que la doctrina establecida en el referido caso, por lo cual la Junta debe ajustarse al criterio jurisprudencial allí expuesto en la consideración de casos futuros referentes al procesamiento de quejas presentadas por obreros unionados.

^{44/} Véase, **Vaca v. Sipes**, 386 US 171 (1967) y su numerosa progenie. Cabe aclarar que aún antes del caso **Vaca**, tradicionalmente citado como normativo, ya el Tribunal Supremo Federal había atendido este deber en casos como **Steele v. Louisville**, 323 US 192 (1944), **Ford Motor Co. v. Huffman**, ante, y **Humphrey v. Moore**, 375 US 335 (1964).

^{45/} Véase nota al calce número 43.

En el caso *Air Line Pilots v. O'Neill*, 499 US 65, 1991, el Honorable Tribunal Supremo Federal tuvo la oportunidad de expresarse sobre este tema en el contexto de la negociación colectiva y determinó lo siguiente:

We granted certiorari to clarify the standard that governs a claim that a union has breached its duty of fair representation in its negotiation of a back-to-work agreement terminating a strike. We hold that the rule announced in Vaca v. Sipes, 386 U.S. 171, 190 (1967)- that a union breaches its duty of fair representation if its actions are either "arbitrary, discriminatory, or in bad faith" – applies to all union activity, including contract negotiation. We further hold that a union's actions are arbitrary only if, in light of the factual and legal landscape at the time of the union's actions, the union's behavior is so far outside a "wide range of reasonableness," Ford Motor Co. v. Huffman, 345 U.S. 330, 338 (1953), as to be irrational. (página 67) (Énfasis nuestro)

.....

.....

As we stated in NLRB v. Insurance Agents, 361 US 477, 488 (1960), Congress "intended that the parties should have wide latitude in their negotiations, unrestricted by any governmental power to regulate the substantive solution of their differences". (cita omitida).... (página 74)

Any substantive examination of a union's performance, therefore, must be highly deferential, recognizing the wide latitude that negotiators need for the effective performance of their bargaining responsibilities. (énfasis nuestro) (cita omitida) (página 78).

De lo anterior se desprende "el amplio margen de discreción que se le debe permitir al agente de representación supeditado a la buena fe y honestidad de propósito".^{46/}

Con lo anterior en mente y repasando los hechos del caso tenemos que, como bien expresa la Unión en su Memorando,^{47/} los querellantes parten de las premisas incorrectas de que realmente existía una controversia entre ellos y la Autoridad sobre sus traslados del 20 de marzo de 1995 y de que su queja era igual a la controversia de los tres querellantes incluidos en el Laudo Número A-1607-95. Alegan que no se discutió con ellos, en la reunión del 17 de marzo de 1995, los efectos de los traslados, por lo cual el patrono violó el convenio colectivo.

^{46/} Fernández, Demetrio, "El deber sindical de la representación justa e imparcial bajo la Ley Taft-Hartley y la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico* Vol. 49, pág. 172 (1980).

^{47/} Suscrito el 2 de febrero de 2001, radicado con anterioridad al Informe de la Oficial Examinadora.

Como surge de los hechos probados, los querellantes de epígrafe solicitaron y obtuvieron el traslado que interesaban, desde un edificio "enfermo" que afectaba su salud, hacia otro que, en el caso de la señora López, le quedaba más cerca de su residencia y en el caso del señor Alvarez, quedaba en el mismo municipio de Mayagüez.

El Artículo XXXVII del convenio colectivo requiere de la Autoridad que previo a trasladar empleados, se discuta con éstos y la unión las razones para efectuar el traslado y los posibles daños económicos y de salud que pudieran suscitarse. De antemano, se negoció que los daños líquidos se compensarían en \$550.00 cuando el traslado fuera a otra municipalidad mientras que la cuantía sería de \$300.00 cuando el traslado se hiciera dentro de la misma municipalidad. En este caso, se dieron varias reuniones para explicar a los empleados el nuevo plan de reorganización del Área Oeste que supondría traslados de empleados. Los querellantes de epígrafe fueron beneficiados con los traslados, aún así se les expidieron cheques posteriormente por las cuantías de "daños líquidos" ya que aunque éstos habían solicitado ser trasladados previo a la reorganización, los mismos se oficializaron como parte del plan de reorganización y por ende, se catalogaron como "traslados en interés exclusivo de la Autoridad". Es por esto que los querellantes nada objetaron, ni su representante sindical, en la reunión del 17 de marzo de 1995, reunión en la que estuvieron presentes. Dicha reunión se centró en la objeción de tres empleados de ser trasladados a San Germán ya que alegaban tener daños que no habían tenido oportunidad de discutir previo al traslado ordenado. Por esta situación es que la unión tuvo que radicar un caso de arbitraje con respecto a esos tres empleados que eran los únicos que tenían objeción a la determinación del patrono. Los querellantes de epígrafe nada tenían que someter a arbitraje por lo que no tenían por qué ser incluidos en una controversia que les era ajena, a todas luces.

Como bien expresó la Oficial Examinadora, " no es creíble que unas personas que trabajan en un edificio "enfermo" que constantemente amenaza su salud y les ocasiona enfermedades, no estén dispuestos a ser trasladados a sitios con mejores condiciones para su salud"⁴⁸/ De hecho, los querellantes no participaron en los

⁴⁸ / Informe Oficial Examinadora, pág. 6.

piquetes de la unión en protesta por los traslados. No se trata de que la unión tuviera animosidad contra ellos por su no-participación en los piquetes,^{49/} lo que se trata es que estos querellantes no tenían interés en objetar los traslados suyos. Especialmente la señora López, quien había logrado ser trasladada, incluso meses antes del traslado oficial, a un área más cercana a su residencia. "No es creíble que hubiesen tenido la oportunidad de asistir a las actividades concertadas por la Unión en apoyo a su 'causa' y no lo hicieran".^{50/} Nótese que no es sino hasta después que se emite el Laudo de los otros tres unionados, que los querellantes intentan beneficiarse de la orden económica allí contenida.^{51/} Esta procedía sólo para los tres empleados cubiertos por el mismo ya que por razón de su objeción a los traslados y viéndose obligados a trabajar en San Germán en lo que se resolvía el caso de arbitraje, tenían derecho a unos pagos que no se les hicieron, tales como dietas y "travelling time".

Ante este cuadro de hechos nos resulta claro que la unión no incurrió en conducta arbitraria, caprichosa, de mala fe o discriminatoria.

Sobre el elemento de "conducta arbitraria" expresó el Profesor Demetrio Fernández.^{52/}

La arbitrariedad se define como aquella situación en que no existe explicación alguna de la unión a su conducta o que la investigación que se condujera fue tan superficial o pro forma que es equivalente a ninguna investigación.

Como hemos visto, al no tener objeción alguna a los traslados, por cuanto los mismos les beneficiaron, no existía controversia alguna entre los querellantes de epígrafe y la Autoridad, que fuese necesario dilucidar en un procedimiento de arbitraje. Mucho menos, ser incluidos en un caso con otros empleados que sí tenían objeciones a sus traslados a otra municipalidad. Concluimos, pues, que la unión no incurrió en falta al deber de justa representación y que el patrono no violó el convenio colectivo en su Artículo XXXVII en cuanto a los aquí querellantes.

En virtud de todo lo antes expuesto y a tenor con el Artículo 9(1)(b) de la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emiten las siguientes

^{49/} La parte querellante intenta explicar así por qué la unión no los incluyó en el caso de arbitraje.
^{50/} Informe de la Oficial Examinadora, pág. 6.
^{51/} Unos diez meses después de oficializarse sus traslados.
^{52/} Citando del caso **Beverly Manor Convalescent Center**, 229 NLRB 692 (1979), en su artículo previamente referido en la nota al calce número 46.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley, 29 LPRA 63 (2), (11).

II LA UNIÓN

La Unión de Trabajadores del Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que representa empleados de la unidad de operación y conservación en la Autoridad de Energía Eléctrica por lo que constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, 29 LPRA 63 (10).

III. LOS ALEGADAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al no incluir a los querellantes en la reclamación de arbitraje número A-1607-95, la Unión querellada no faltó a su deber de justa representación por lo cual no incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Al efectuar los traslados de los querellantes, los cuales habían sido solicitados por éstos, en su beneficio, la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el Artículo XXXVII del convenio colectivo.

IV. LOS CHEQUES A LOS QUERELLANTES

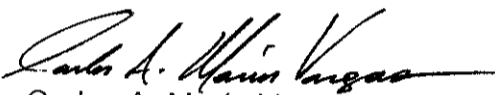
Le correspondía a la señora López, por haber sido trasladada de municipalidad, la cuantía de \$203.75 por el traslado en sí, y \$550.00 en pagos por daños líquidos, bajo los Artículos XXXVI y XXXVII del convenio colectivo. Al señor Alvarez sólo le correspondían \$300.00 de pago por daños líquidos por ser el traslado dentro de la misma municipalidad (Artículo XXXVII B. del convenio colectivo). La Autoridad emitió los respectivos cheques pero no fueron aceptados por los querellantes ya que éstos alegaron tener derecho a más cantidades al amparo del laudo en el que supuestamente debieron estar incluidos.

Toda vez que los cheques han caducado, se ordena a la Autoridad expedir nuevamente los mismos, una vez advenga final y firme la Decisión y Orden que aquí emitimos.

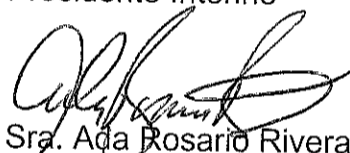
Bajo la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de las Querellas en los casos de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2004.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente Interino



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

El Sr. Harry O. Vega Díaz, Miembro Asociado, no participó.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
OFIC. PROCED. ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
2. LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
CONDominio MIDTOWN OFIC. B-4
421 MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
3. SR. RICARDO SANTOS
PRESIDENTE-UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
4. SR. JOSÉ ALVAREZ MEDINA
RR-01 BOX 483
AÑASCO, PUERTO RICO 00610

5. SRA. MAGDALENA LÓPEZ LÓPEZ
HC-02 BOX 5644
RINCÓN, PUERTO RICO 00677

6. LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2004.


Rita C. Valentín Fonfrias
Secretaria de la Junta

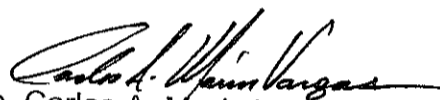
rvf



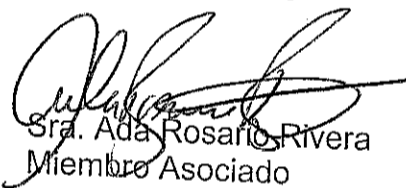
Bajo la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de las Querellas en los casos de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2004.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente Interino



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

El Sr. Harry O. Vega Díaz, Miembro Asociado, no participó.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
OFIC. PROCED. ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
2. LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
CONDominio MIDTOWN OFIC. B-4
421 MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
3. SR. RICARDO SANTOS
PRESIDENTE-UTIER
PO BOX 130068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
4. SR. JOSÉ ALVAREZ MEDINA
RR-01 BOX 483
RINCÓN, PUERTO RICO 00667

5. LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2004.

Rita Valentín Fonfrías
Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

rvf

